

### Proyecto de ley

### **MICROEMPRESAS DE BIENESTAR SOCIAL: HOGARES COMUNITARIOS**

*Expediente N.º 17.862*

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica ha avanzado en algunos aspectos del ámbito del desarrollo social; sin embargo, la situación económica aún mantiene áreas en condición grave, tal como lo demuestran los indicadores sociales de pobreza, distribución del ingreso, nivel de escolaridad y salarios mínimos de la población. Todos estos aspectos indican que una parte muy representativa de la población costarricense continúa al margen de las condiciones mínimas de calidad de vida.

Aunado a lo anterior, es válido mencionar que también se ha deteriorado la calidad de los servicios de salud y de educación; además, en el campo de la vivienda, el problema aún prevalece y se incrementa sobre todo para los sectores más pobres de la sociedad.

Ante esta problemática, se hace necesario formular y poner en marcha una estrategia dirigida a la promoción y el desarrollo del sector social productivo. Esta estrategia debe conjugar esfuerzos tanto del sector público como del privado para incentivar el desarrollo de microempresas familiares de bienestar social que atiendan niños y niñas, mediante un modelo participativo de bajo costo y alta cobertura. Constituir una iniciativa de este tipo lograría la promoción de alternativas de solidaridad social y participación comunitaria en el cuidado de la niñez.

La familia, como unidad fundamental de la sociedad y gestora de la individualidad de sus miembros, se considera la institución primaria en la que el niño o la niña inicia su proceso de socialización. Además, este núcleo es el responsable de satisfacer las necesidades personales y colectivas de acuerdo con las condiciones en que se desenvuelven los menores.

Sin embargo, en las últimas décadas, la estructura familiar ha sufrido importantes cambios en su función, como resultado de diferentes políticas económicas y sociales. Dentro de estos cambios, se puede señalar la incorporación de la mujer a la fuerza laboral del país, para solventar las necesidades socioeconómicas del núcleo familiar.

Este nuevo rol que desempeña la mujer conlleva a una disminución del tiempo que los padres tienen disponible para la atención de sus hijos e hijas. Ante esta realidad socioeconómica, el Estado debe garantizar a la población infantil las oportunidades para satisfacer las necesidades de su desarrollo físico, intelectual y emocional.

Al identificar estas necesidades socioeconómicas en la población costarricense, el Poder Ejecutivo en 1991 creó los hogares comunitarios como una alternativa para el cuidado y la protección de la niñez en edad preescolar y de escasos recursos económicos, cuyos padres o encargados no tuvieran un lugar seguro para dejar a sus hijos e hijas durante el tiempo en que laboran, estudian o se capacitan.

En virtud de ello, en agosto de 1992, se decreta la creación del Programa Microempresas para la Atención Infantil Hogares Comunitarios, el cual era ejecutado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), con la colaboración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Ministerio de Educación Pública, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Este proyecto se enmarcó dentro del Plan Nacional de Desarrollo de entonces.

Los hogares comunitarios en Costa Rica fueron una propuesta exitosa porque les ofrecían a los menores que eran parte de este Programa, una atención integral para el mejoramiento en su calidad de vida.

Por otra parte, no se puede dejar de lado que el interés por un óptimo desarrollo psicosocial, moral y físico obliga al fortalecimiento de programas dirigidos a niños y niñas menores de siete años, ya sea que se encuentren dentro de los márgenes de vulnerabilidad económica, social, cultural, nutricional y afectiva, o provengan de comunidades sin esas características.

En estudios recientes se ha encontrado que invertir en programas de alta calidad en el desarrollo temprano infantil puede influir positivamente en los niños, sus familias y el Estado mismo, ya que estos permiten a los menores ingresar a la escuela preparados para el aprendizaje, obtener mejores calificaciones, desarrollar mayores capacidades de lenguaje, requerir menos adecuaciones curriculares y disminuir la deserción escolar.

La microempresa de bienestar social es una solución para las familias, no solo de hogares en situación de pobreza, sino también de todos aquellos que se quieran beneficiar de esa atención compartida que generará ocupación e ingreso a las madres comunitarias, así como a los núcleos familiares y a la comunidad donde se desarrolle esta actividad.

Al impulsar el establecimiento de esta modalidad de hogar comunitario para el cuidado de los menores, se favorece que los padres de estas familias beneficiadas puedan acudir a una fuente de empleo estable, ya que cuentan con el respaldo de una madre comunitaria para sus hijos. A su vez, esto genera la ventaja de reducir la alta rotación de empleo de muchos asalariados que deben dejar sus trabajos constantemente por no contar con un espacio para la atención de los menores durante las horas de jornada laboral.

Además, en este punto, conviene señalar que para los hogares comunitarios que funcionan bajo el amparo del Decreto Ejecutivo N.º 21391 TSS-MEP-S, publicado en *La Gaceta*, de 5 de agosto de 1992, esta iniciativa de ley pretende fortalecer su funcionamiento y aclarar su naturaleza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MICROEMPRESAS DE BIENESTAR SOCIAL:  
HOGARES COMUNITARIOS**

**ARTÍCULO 1.- Objetivo de la ley**

El objeto de esta Ley es crear y regular las microempresas de bienestar social: hogares comunitarios, dedicadas a la atención de niños y niñas, mediante un modelo participativo de bajo costo y alta cobertura para la promoción de alternativas de solidaridad social y participación comunitaria en el cuidado de la niñez.

**ARTÍCULO 2.- Fines de los hogares comunitarios**

Los fines de los hogares comunitarios regulados mediante esta Ley serán los siguientes:

- a) Ofrecer en las comunidades el servicio de cuidado de niñas y niños menores de siete años, de manera que los padres de familia usuarios de este programa logren mayores oportunidades para acceder a la educación y al sector laboral.

- b) Apoyar el proceso de socialización y mejorar la nutrición y las condiciones de vida de los niños y las niñas, mediante acciones realizadas por las madres comunitarias encargadas de estas microempresas.
- c) Propiciar mecanismos alternativos para ampliar la cobertura y la calidad de los servicios a las familias, mediante sistemas de cooperación entre estas, las comunidades, las instituciones públicas y privadas, a fin de consolidar un sistema de solidaridad social.
- d) Facilitar el sano crecimiento y el desarrollo de los niños y las niñas menores de siete años, poniendo énfasis en su nutrición, aprestamiento escolar, estimulación temprana, salud preventiva, protección, formación de valores y hábitos.
- e) Generar ocupación e ingresos para las familias que se encargan directamente del cuidado de las niñas y los niños, y permitir que los padres beneficiados con este programa se incorporen a la fuerza laboral del país.

### **ARTÍCULO 3.- Declaratoria de Interés**

Decláranse de interés público las microempresas de bienestar social: hogares comunitarios, como una actividad privada de bienestar social que promueve la atención, la educación y el cuidado de niños y niñas de cero a siete años de edad, para mejorar su calidad de vida y estimular su desarrollo integral, así como lograr la inserción y la estabilidad en el mercado laboral de las madres y padres beneficiarios de los hogares comunitarios.

### **ARTÍCULO 4.- Entidad Rectora**

Las microempresas de bienestar social denominadas hogares comunitarios estarán bajo la vigilancia y la supervisión del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en estricta coordinación con las municipalidades, el Ministerio de Salud, las organizaciones comunales y la participación de los sectores público y privado.

### **ARTÍCULO 5.- Instituciones de apoyo**

Para garantizar el logro de los objetivos de esta Ley, el IMAS contará con la participación y el apoyo de las siguientes instituciones:

- a) La municipalidad del cantón donde se encuentre ubicada la microempresa de bienestar social: hogar comunitario.
- b) El Ministerio de Seguridad Pública.
- c) El Ministerio de Salud.
- d) El Ministerio de Educación Pública (MEP).
- e) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- f) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- g) El Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

Los hogares comunitarios son una actividad prioritaria dentro de las políticas del Estado, por lo que se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales, las empresas públicas y privadas, las instituciones autónomas, las municipalidades y los organismos no gubernamentales a impulsarlos y desarrollarlos.

Asimismo, cualquiera de las instituciones involucradas en la ejecución de esta Ley podrá suscribir convenios de cooperación con organismos tanto públicos como privados, con el fin de promover el desarrollo de los hogares comunitarios.

### **ARTÍCULO 6.- Funciones de la municipalidad**

Le corresponderá a la municipalidad donde esté ubicada la microempresa de bienestar social: hogar comunitario las siguientes tareas:

- a) Otorgar los correspondientes permisos municipales de funcionamiento, en estricto cumplimiento con lo que establece la Ley N.º 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. Los trámites que se lleven a cabo para estos fines estarán exentos de timbres; además, la vivienda donde se ubique la microempresa de bienestar social: hogar comunitario estará libre de impuestos territoriales y tasas municipales.

- b) Promocionar la creación de los hogares comunitarios en el cantón, como sistema de cuidado y atención a los menores de edad y fiscalizar su funcionamiento.
- c) Crear y mantener actualizado un registro de los hogares comunitarios del cantón y de los menores beneficiarios del programa.

#### **ARTÍCULO 7.- Función del Ministerio de Seguridad Pública**

Le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública brindar la asesoría y la capacitación a los hogares comunitarios acerca del Programa de Prevención de Drogas y Violencia, conocido como DARE por sus siglas en inglés, tanto a los niños como a los padres de estos, con el fin de prevenir acerca del uso de drogas.

#### **ARTÍCULO 8.- Función del Ministerio de Salud**

Le corresponde al Ministerio de Salud velar por que los niños y las niñas beneficiarios del hogar comunitario cuenten con el cuadro de vacunas al día, de acuerdo con el carné de vacunas que se les expide al nacer.

#### **ARTÍCULO 9.- Función del Ministerio de Educación Pública**

Le corresponde al MEP brindar apoyo y capacitar a las madres comunitarias sobre planeamiento de actividades didácticas en educación preescolar, estimulación temprana y apresto escolar.

#### **ARTÍCULO 10.- Función del Instituto Nacional de Aprendizaje**

Le corresponde al INA capacitar integralmente a las madres comunitarias con lo que requieran para el manejo de los hogares comunitarios en temas como alfabetización empresarial, manipulación de alimentos, seguridad e higiene, nutrición, estimulación temprana, prevención y atención de la violencia.

#### **ARTÍCULO 11.- Función de la Caja Costarricense de Seguro Social**

Le corresponderá a la CCSS brindar atención prioritaria a los menores beneficiarios de los hogares comunitarios.

#### **ARTÍCULO 12.- Funciones del Instituto Mixto de Ayuda Social**

Le corresponderá al Instituto Mixto de Ayuda Social las siguientes funciones:

- a) Otorgar el financiamiento a las microempresas de bienestar social: hogares comunitarios que atienden a la población de niños y niñas de cero a siete años, en estado de necesidad o pobreza.
- b) Dotar de materiales, brindar capacitación, asesorar y dar el seguimiento necesario para el buen funcionamiento de los hogares comunitarios.

#### **ARTÍCULO 13.- Funciones del Patronato Nacional de la Infancia**

Le corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia las siguientes funciones:

- a) Brindar capacitación, asesoría y formación a las personas beneficiarias de los hogares comunitarios sobre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Colaborar con los representantes de los hogares comunitarios en el cumplimiento de sus funciones, en especial cuando se trate de conseguir la adecuada vinculación de los padres de familia y los niños y niñas.

#### **ARTÍCULO 14.- Financiamiento**

El financiamiento de los hogares comunitarios provendrá de los siguientes rubros:

- a) Las transferencias que se otorguen del presupuesto nacional, del presupuesto del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), y de los aportes eventuales y específicos que en algún momento puedan otorgar las instituciones públicas.
- b) Las donaciones y aportes que reciban de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o privados nacionales.
- c) Las empresas privadas, por medio de sus departamentos de responsabilidad social podrán financiar, apoyar y promover la creación y el funcionamiento de los hogares comunitarios que existan en su domicilio social o lugar de interés empresarial, por lo cual podrán deducir de los impuestos de renta los gastos que estos hogares demanden.

#### **ARTÍCULO 15.- Subsidio obligatorio**

El Estado otorgará, por medio del IMAS, a la encargada o madre comunitaria de los hogares comunitarios un subsidio mensual equivalente a un salario mínimo. Este subsidio no implica relación laboral alguna entre la madre comunitaria y el Estado.

**ARTÍCULO 16.- Cuota de aporte de los padres beneficiarios**

El hogar comunitario podrá cobrar una cuota mensual por cada niño o niña que atienda. Dicha cuota será acordada directamente entre la madre comunitaria y el encargado del menor. La relación contractual entre los padres del menor y la madre comunitaria es el resultado de una negociación independiente como declaración de voluntades entre ambas partes, y los servicios, horarios y concesiones serán acordados exclusivamente entre ellos.

**ARTÍCULO 17.- Inscripción ante la Caja Costarricense de Seguro Social**

Es obligación de la encargada de la microempresa de bienestar social: hogar comunitario inscribirse en la Caja Costarricense de Seguro Social como trabajadora independiente y mantenerse al día en el pago de las cuotas; esto constituye un requisito indispensable para su habilitación como microempresaria.

**ARTÍCULO 18.- Suspensión de la acreditación**

Cuando exista incumplimiento comprobado, de acuerdo con las normas del debido proceso, el IMAS podrá suspender temporal o definitivamente la acreditación del hogar comunitario, con el propósito de preservar el interés superior de la niñez.

**TRANSITORIO I.- Plazo de acreditación para los hogares comunitarios en funcionamiento**

Los hogares comunitarios que se encuentren funcionando antes de la promulgación de la presente Ley deberán acreditarse como tales ante el IMAS y la municipalidad del cantón donde se encuentren ubicados en un plazo máximo de seis meses.

**TRANSITORIO II.- Plazo para el registro de los hogares comunitarios**

Las municipalidades deberán abrir y mantener actualizado un registro de las microempresas de bienestar social: hogares comunitarios que funcionen en su municipio, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Bejarano Almada

**DIPUTADA**

**8 de setiembre de 2010.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.**

1 vez.—O. C. N° 20339.—Solicitud N° 40790.—C-263500.—(IN2010084630).